



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00273-00.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAN RAFAEL AHUMADA DIAZ.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y cuotas en mora, levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL, promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor WILLIAN RAFAEL AHUMADA DIAZ, nos correspondió por reparto y revisado en su contenido, al verificarse que reunía los requisitos formales y legales, se libró mandamiento de pago por la sumas dinerarias contenidas respectivamente en Pagare N° M026300110243801589614064747, Pagare N° 01589614064994 y escritura pública con número 1053 del 24 diciembre 2009 de la Notaria Primera de Sabanalarga.

Ahora se arrima el instructivo al Despacho por Secretaría, previéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial con el que solicita inicialmente la terminación del proceso en referencia por pago total de lo adeudado con relación a la obligación contenida en el Pagaré N° 01589614064747.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en precedencia, es del caso decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el titulo valor – Pagaré Pagare N° M026300110243801589614064747.

Por otra parte, solicitó la terminación del proceso respecto a la obligación contenida en la garantía hipotecaria N° 01589614064994 y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante, contenida en el Pagare N° 01589614064994 y escritura pública con número 1053 del 24 diciembre 2009, de la Notaría Primera de Sabanalarga.

Consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y el desglose de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial.

Por último, solo se le concederá a la peticionaria, renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído a la luz del artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor WILLIAN RAFAEL AHUMADA DIAZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con relación a la obligación contenida en el titulo valor – Pagaré N° M026300110243801589614064747; por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor WILLIAN RAFAEL OSVALDO LOPEZ SOLANO, del título valor–Pagaré N° M026300110243801589614064747, allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- DECRETESE la terminación del PROCESO CON GARANTIA REAL, promovido a través de apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor WILLIAN RAFAEL AHUMADA DIAZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a la obligación contenida en el titulo valor – Pagaré N° 01589614064994, y escritura pública N° 1053 del 24 diciembre 2009, de la Notaría Primera de Sabanalarga; por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

4º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del título valor – Pagaré N° 01589614064994, y escritura pública N° 1053 del 24 diciembre 2009 de la Notaría Primera de Sabanalarga, allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

5º.- DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas interior del proceso en referencia y ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor OSVALDO LOPEZ SOLANO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor.

6º.- CONCEDASELE solo a la peticionaria, la renuncia los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, de conformidad al artículo 119 del C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

7°.- No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

la Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

<u>JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD</u>	
<u>DE SABANALARGA-ATLANTICO</u>	
SABANALARGA, JUNIO 06 DE 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° 067	
EL SECRETARIO	
EWAR DAVID RUIZ PAJARO	

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc75381bcf24845ad1c9b6ec21c7d988ba4dd1ab901280390025415e8fdb0a4**

Documento generado en 10/06/2022 04:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**